PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1176

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la ADD1

representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y su gerente general, el Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran Y marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números O1 y O2 con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la ADD2 situada en la ADD3 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 PER4 y PER5 titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 domiciliados y residentes en la ADD5 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 CED7 y CED8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00264 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por PER6 PER7 y PER8 e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-01298, dictada en fecha 28-11-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida PER3 PER4 y PER9

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER3 PER4 y PER9 en contra de Edenorte a causa de la muerte de su padre por un accidente eléctrico; b) de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-01298 de fecha 28 de noviembre de 2018, que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de PER10 acogió parcialmente la referida acción y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00 en favor de PER3 y PER4 más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de dicha decisión hasta su total ejecución; c) el aludido fallo fue apelado de manera principal por los demandantes originarios respecto a la indemnización y de manera incidental por Edenorte. La corte de apelación rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental ,planteada por la parte recurrida en el sentido de acoger una demanda en intervención en el curso del recurso de casación, lo que constituye una situación procesal regulada por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) En el contexto procesal de nuestro derecho solo es admisible la intervención voluntaria como contestación accesoria , es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4)Del examen del expediente se advierte que quien plantea la intervención voluntaria se trata de la parte recurrida y demandante original en el proceso, los cuales, al formar parte, no pueden ser admitidos como intervinientes, ya que los mismos desde las jurisdicciones de fondo se han constituido como demandantes, lo cual fue ratificado en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental de la parte recurrida que se fundamenta en que

la recurrente se limitó a atribuir un vicio que no precisó ni desarrolló, hecho este que constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera clara y desarrollada, en el memorial introductivo del recurso, los medios en los que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado inadmisible.

6)Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios en esta sede no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad solían ser valorados al momento de examinar el medio de que se trate.

7) Partiendo de que la parte recurrente ha formulado razonamiento jurídico que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido al único medio.

8)En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, basado en que el recurso fue dirigido en contra de una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9)El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10)El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11)En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 10 de junio de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12)En cuanto al medio de inadmisión, sustentado en que el presente recurso de casación, fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

13)Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia.

14)Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y al tenor del artículo 1033 del Código Civil aumenta en razón de la distancia.

15)En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 1262/2021, instrumentado el 11 de mayo de 2021, por PER11 Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito de Santiago, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada. El cual fue notificado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por tanto, por lo tanto, se beneficia del aumento del plazo en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales media un total de 166 km equivalentes a un aumento de 6 días, adicionales al plazo franco, de manera que totalizan 38 días.

16)Al producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

17)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala, que la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; por lo que, a juicio de esta jurisdicción, dicho acto sirve como punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso de casación que nos ocupa.

18)En consonancia con lo expuesto, al haberse notificado la sentencia ahora impugnada el día 11 de mayo de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves, 17 de junio de 2021. No obstante, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 10 de junio de 2021, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión.

19)La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20)En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte de apelación desnaturalizó el testimonio de PER12 ofrecido ante el tribunal de primer grado, por cuanto de su declaración no es posible extraer los acontecimientos del momento que se alega que ocurrió el siniestro, sino que solo señala la irregularidad del servicio de energía eléctrica que ocurría con anterioridad al hecho y porque tampoco fue testigo ocular del siniestro. Asimismo, también, alega, la tergiversación de la certificación del alcalde pedáneo Cristóbal Peñaló, al habérsele dado un carácter autentico como si hubiera sido producto de una comprobación propia, no obstante, consta que la indicada certificación fue

redactada por una persona distinta a éste, ya que su número de cédula y su número de casa están manuscritas sobre rayas trazadas, que, por tanto, su comprobación no está garantizada.

21)La parte recurrida no formula defensa respecto a los alegatos precedentemente señalados.

22)Ha sido juzgado por esta Corte de casación que no se puede hacer valer por ante esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

23)Del examen de la sentencia impugnada y del recurso de apelación incidental que fue interpuesto por Edenorte ante la alzada, el cual fue aportado conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte lo siguiente: a) que las declaraciones que PER12 ofreció ante primer grado, fueron impugnadas, únicamente, en el sentido de que no era posible probar el alto voltaje de un testimonio sino que se necesitaba equipos especiales de medición; b) que la nota informativa del alcalde pedáneo PER13 solo fue objetada porque carecía de eficiencia probatoria ya que el suscribiente no fue testigo ocular del hecho ni tampoco tiene fe pública.

24)Conforme la situación procesal enunciada se deriva fehacientemente que los alegatos consistentes en que las declaraciones del testigo solo indican circunstancias anteriores al siniestro, que no fue testigo ocular del hecho y que la certificación del alcalde pedáneo PER13 carece de garantía porque fue realizada por una persona distinta al alcalde pedáneo que figura como suscribiente se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado y en el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte que dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

25)En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente impugna que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia. Por otra parte, también alega que la alzada al confirmar los intereses judiciales impuestos por el tribunal de primera instancia a una tasa de 1.5% mensual, vulneró el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica dichas tasas no pueden exceder las tasas de mercado impuestas por el Banco Central.

26)La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

27)En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que fueron impuestos por el tribunal de primer grado y confirmados por la jurisdicción de alzada, es pertinente indicar, que tal y como afirma la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es

la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses. No obstante, en la especie, consta en el fallo objetado que dichos intereses fueron impuestos a partir de la notificación de la sentencia que los impuso, de conformidad con lo establecido en el indicado criterio jurisprudencial, de manera que no se advierte el vicio invocado; por tanto, procede desestimarlo.

28)En lo cuanto al argumento que denuncia de que la tasa activa de interés impuesta en la especie no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se advierte que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple argumento el cual no ha podido ser demostrado ante esta corte de casación, en tanto que no fue aportada la prueba de la tasa de interés que estaba vigente a la sazón del fallo impugnado, es decir, que esta Sala no ha sido puesta en condiciones de materialmente ponderar el vicio de legalidad invocado. Así las cosas, esta Primera Sala entiende que resulta improcedente el aspecto invocado, razón por la cual se desestima, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

29)Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00195 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici